

DEFINICIÓN DE FUNCIONES

Nivel	Definición en cada grupo profesional	Categoría
1	Tareas principalmente mecánicas	Servicios Generales.
2	Tareas sencillas	Auxiliar.
3	Tareas básicas que requieren de supervisión	Agente C.
4	Puestos que exigen ciertos conocimientos y experiencia	Agente B.
5	Puestos que exigen conocimientos especiales y cierto grado de independencia.	Agente A.
6	Puestos que exigen conocimientos especiales con cierto grado de independencia	Secretaria.
7	Puestos a los que se accede con conocimientos especiales, experiencia, cierto grado de independencia y suma reserva	Promotores.
8	Puestos de supervisión que exigen alto grado de perfeccionamiento en la especialidad, con elevado margen de independencia	Supervisor.
9	Puestos de jefatura que exigen alto grado de perfeccionamiento en la especialidad, con elevado margen de independencia	Jefe Distrito Ventas.
10	Jefatura Comercial, Jefatura Administrativa y Jefatura de Escala	Primeros Mandos.

Nota: Las definiciones precedentes son meramente enunciativas, y con este único fin se han establecido, no suponiendo la obligatoriedad por parte de la empresa de tener cubiertas todas las plazas descritas si las necesidades comerciales o técnicas no lo exigen.

14027 RESOLUCIÓN de 28 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que dispone la inscripción en el registro y publicación del texto del Acta de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio.

Visto el texto del Acta de la Revisión Salarial del Convenio Colectivo de Estaciones de Servicio, número de código 9901995, que fue suscrito con fecha 13 de febrero de 1996, de una parte, por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio y por la Asociación Nacional de Gestores de Estaciones de Servicio, en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación de Industrias Afines de UGT y la Federación de Energía de CC. OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de mayo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA DEL CONVENIO DE ESTACIONES DE SERVICIO

En Madrid, siendo las doce horas del día 13 de febrero de 1996 y en los locales de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, calle Sor Ángela de la Cruz, número 12, 3.º, D, se reúnen la Comisión Mixta del Convenio Nacional de Estaciones de Servicio, a los efectos de tratar sobre la revisión salarial para 1996 prevista en el artículo 3 del Convenio Colectivo. Incremento que se abonará con efectos de 1 de enero de 1996, sirviendo como base de cálculo para el incremento salarial de 1996, consiguientemente esta revisión salarial no tiene efecto retroactivo para el año 1995.

Asisten:

Por la Confederación Española de Empresarios de EE. SS.:

Don Luis Gómez Montejano.

Don Miguel Ángel Calle García (Asesor).

Por la Asociación Nacional de Gestores de EE. SS.:

Don Julián Novalvos.

Por UGT:

Don Miguel Ángel Pacheco Valverde.

Don Francisco Rodríguez López.

Don Manuel Desviat.

Por CC. OO.:

Don Enrique Revert.

Don Esteban del Castillo.

Después de unas breves deliberaciones se llega al siguiente acuerdo:

Una vez conocido el incremento del IPC a 31 de diciembre de 1995, cuantificado en un 4,3 por 100, se acuerda la revisión para 1996 de acuerdo con el indicado índice y que da como resultado las tablas que se adjuntan a la presente acta.

Las partes acuerdan el depósito, registro y publicación de la presente Acta y de las tablas que se adjuntan en el «Boletín Oficial del Estado», autorizando a cualquiera de las partes firmantes para su tramitación.

Tabla salarial para 1996. Actualización

Categoría	Salario base actualización mes o día — Pesetas 1996
Grupo A:	
A.1 Titulados	152.520
A.2 Técnicos	142.002
A.3 Encargado general	125.991
Grupo B:	
B.1 Jefe administrativo	115.228
B.2 Oficial de primera	109.172
B.3 Oficial de segunda	102.987
B.4 Auxiliar administrativo	99.757
B.5 Aspirantes administrativo	78.145
Grupo C:	
C.1 Encargado de Turno	102.987
C.2 Expendedor-Vendedor	3.215
C.3 Expendedor	3.215
C.4 Oficial de Oficio	3.215
C.5 Aprendiz	2.813
Grupo D:	
D.1 Ordenanza	3.138
D.2 Guarda	3.196
D.3 Personal de limpieza	3.138
Pesetas/hora	430

Tabla de complementos de antigüedad. Actualización 1996

Antigüedad

Categoría	2 5 por 100	4 10 por 100	9 20 por 100	14 30 por 100	19 40 por 100	24 50 por 100	29 60 por 100
Grupo A:							
A.1 Titulados	7.626	15.252	30.504	45.756	61.008	76.260	91.512
A.2 Técnicos	7.100	14.200	28.400	42.601	56.801	71.001	85.201
A.3 Encargado general de E. S.	6.300	12.599	25.198	37.797	50.397	62.996	75.595
Grupo B:							
B.1 Jefe administrativo	5.761	11.523	23.046	34.568	46.091	57.614	69.137
B.2 Oficial administrativo de primera	5.459	10.917	21.834	32.752	43.669	54.586	65.503
B.3 Oficial administrativo de segunda	5.149	10.299	20.597	30.896	41.195	51.494	61.792
B.4 Auxiliar administrativo	4.988	9.976	19.951	29.927	39.903	49.878	59.854
B.5 Aspirante administrativo	3.907	7.815	15.629	23.444	31.258	39.073	46.887
Grupo C:							
C.1 Encargado de Turno	5.149	10.299	20.597	30.896	41.195	51.494	61.792
C.2 Expendedor-Vendedor	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.3 Expendedor-Vendedor	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.4 Oficial de Oficio	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.4.1 Engrasador	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.4.2 Mecánico espec.	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.4.3 Lavador	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.4.4 Conductor	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.4.5 Montador de neumáticos	161	321	643	964	1.286	1.607	1.929
C.5 Aprendiz	141	281	563	844	1.125	1.406	1.688
Grupo D:							
D.1 Ordenanza	157	314	628	941	1.255	1.569	1.883
D.2 Guarda	160	320	639	959	1.278	1.598	1.917
D.3 Personal de Limpieza	157	314	628	941	1.255	1.569	1.883
Pesetas/Hora	22	43	86	129	172	215	258

14028 RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas, total o parcialmente, con fondos públicos.

Visto el texto del II Convenio Colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas, total o parcialmente, con fondos públicos (código de Convenio número 9908725), que fue suscrito con fecha 21 de marzo de 1996, de una parte, por la Confederación de Centros de Educación y Gestión (E y G) y la Associació Professional Serveis Educatius de Catalunya (APSEC) en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales FETE-UGT, FSIE, USO y CIG, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS, TOTAL O PARCIALMENTE, CON FONDOS PÚBLICOS

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Ámbitos

Artículo 1. *Ámbito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

No obstante, en aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas o competencias plenas transferidas, podrán negociarse Convenios Colectivos para su aplicación en su ámbito territorial. Para ello será necesario el previo acuerdo de las organizaciones patronales y sindicales, legitimadas en los ámbitos de negociación, que alcancen la mayoría de su respectiva representatividad. En este supuesto el Convenio de ámbito estatal será derecho supletorio dispositivo respecto a las materias no negociadas en el ámbito autonómico.